

Señor(es):

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Demandante: BANCO PICHINCHA S. A.

Demandado: ALFONSO LUIS MEJIA VEGA

Radicado: 2015-343

YULIETH GUTIERREZ PRETEL, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma y portadora de la tarjeta profesional No 190.871 del C. S. de la J. en calidad de apoderada de la parte demandante, por medio de la presente me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto proferido por el despacho en auto de fecha 18 de Febrero de 2021, de conformidad con los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El día 25 de Septiembre de 2015 se presentó demanda ejecutiva de Mayor Cuantía en contra de ALFONSO LUIS MEJIA VEGA, con base en el titulo valor pagare No 8794094.

SEGUNDO: La demanda correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar bajo el radicado 2015-343 y mediante auto de fecha 03 de Noviembre de 2015 libro mandamiento de pago y se libraron las medidas cautelares solicitadas.

TERCERO: Las medidas cautelares solicitadas fueron radicadas en su oportunidad, con resultados que reposan en el expediente de la siguiente manera:

1. Embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad de ALFONSO LUIS MEJIA VEGA identificado con placas VAT-904: Medida radicada en la Secretaria de Transito de Valledupar el 15 de Diciembre de 2015 y posteriormente el juzgado mediante auto de fecha 29 de Febrero de 2016 ordeno la inmovilización de dicho vehículo ordenando oficiar a la Sijin de la Policía Nacional para la materialización de la medida antes mencionada.
2. Embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matricula inmobiliaria No 190-119461: Medida radicada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar cuyo resultado fue negativo toda vez que dicho inmueble no es de propiedad del demandado.
3. Embargo y secuestro de los bienes muebles que se encuentren en la Manzana 35 Casa 26 Villa Adriana de la ciudad de Valledupar: Medida que no fue practicada toda vez que a la misma dirección se intentó la notificación y el resultado de la misma fue No reside.

CUARTO: La etapa de notificación del mandamiento de pago al demandado fue surtida a través de curador ad litem quien se posesiono, acepto el cargo y se notificó del mandamiento de pago no proponiendo ninguna excepción.

QUINTO: Una vez agotada la etapa de notificación, el juzgado ordena seguir adelante la ejecución mediante auto de fecha 4 de abril de 2018

SEXTO: El día 29 de Mayo de 2018 se presentó la liquidación del crédito la cual fue aprobada por el juzgado de conocimiento el día 18 de julio de 2018.

No obstante lo anterior a pesar de ser la liquidación de crédito la última etapa procesal de los procesos ejecutivos el juzgado mediante auto de fecha 18 de febrero de 2021 ordena la Terminación del proceso por desistimiento tácito.

AUTO RECURRIDO

En auto de fecha 18 de febrero de 2021 resuelve: “Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido a través de apoderado judicial por BANCO PICHINCHA S. A. contra ALFONSO LUIS MEJIA VEGA, por estructurarse la figura del desistimiento tácito, por encontrarse sin actuación desde hace dos (2) años, conforme a lo motivado...”

Lo anterior considerando lo consagrado en el artículo 317 del C. G del P. en el literal b numeral 2:

“(…) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos(2) años”.

Con respecto a lo considerado por el despacho me permito solicitar se reconsidere su decisión teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

Si bien es cierto la última actuación o presentación de memorial por parte de la parte demandante ocurrió el 24 de agosto de 2018, memorial donde se ponía de presente el resultado del envío del oficio No 2158 a Deposito de Vehículos Buenos aires; no es menos cierto que las actuaciones se surtieron en su totalidad como es la presentación de la liquidación de crédito, toda vez que no existe en el ordenamiento jurídico una actuación procesal posterior cuya carga este en cabeza de la parte demandante.

la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, STC5402-2017, reiteró: “(...) la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal. Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (...)”. Por último, y de manera más concreta, la Corte Constitucional en sentencia C-273 de 1998, anota como el desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Así, si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228 de la C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229 de la C.P.); y la solución jurídica oportuna de los conflictos

Ahora bien, tenemos para el caso en concreto LAS MEDIDAS CAUTELARES en las que surtieron las siguientes actuaciones:

PRIMERO: El 27 de Octubre de 2017 fue radicado ante el juzgado un "INFORME TRASLADO DE PARQUEADERO", adjuntando un contrato de Cesión de Derecho de Parqueadero sobre el vehículo de placas VAT-904 suscrito entre DEPOSITOS DE VEHICULOS NUEVO BUENOS AIRES S. A. S. y DEPOSITOS DE VEHICULOSA JURIDICARS.

En atención a lo contemplado en el contrato antes mencionado, se elevó solicitud radicado el 2 de febrero de 2018 por medio de cual se solicita oficiar a la Policía Nacional con el fin que se sirva informar al despacho si funcionarios adscrito a dicha entidad realizaron la inmovilización del vehículo de placas VAT-904 de acuerdo a lo referido en el contrato de cesión de derecho de parqueadero visible a folio 28 del expediente, toda vez que revisado el mismo no reposa constancia de puesta a disposición.

Así mismo informe los motivos por los cuales no había sido informado al despacho dicha inmovilización que supuestamente fue realizada el 17 de diciembre de 2016 según informa el parqueadero DEPOSITOS DE VEHICULOS NUEVO BUENOS AIRES S. A. S.

En virtud de lo anterior mediante auto de fecha 9 de febrero de 2018 entre otras ordenes, dispuso oficiar a la Sijin a fin de que informe porque razón no puso en conocimiento del juzgado la inmovilización del vehículo de placas VAT-904 llevada a cabo al aparecer en el año 2016 dejándolo a disposición del parqueadero New Buenos Aires S. A. S. pues solo hasta el 27 de octubre de 2017 este parqueadero hizo saber al despacho de dicho acto cuando comunico de un contrato de cesión que hizo al Depósito de Vehículos Juridicars.

No obstante lo anterior, con la información antecedente, al constatarse que el vehículo de placas VAT-904 se encuentra depositado en la Calle 5 a No 19D-40 de la ciudad de Valledupar en el parqueadero DEPOSITOS DE VEHICULOS JURUCARS se ordenó el secuestro del dicho bien.

Así las cosas el día 13 de Junio de 2018 la inspectora de Policía en asocio con su secretaria se trasladan para darle cumplimiento a los ordenado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar mediante despacho comisorio No 07 dejando constancia que en la dirección Calle 5 A No 19D-40 no funciona el referido parqueadero por tanto no fue posible realizar las diligencias comisionada y devuelve el despacho al juez de conocimiento para los fines pertinentes.

Por su parte en memorial radicado el 14 de Junio de 2018 se solicita al juzgado se comisione al parqueadero DEPOSITO DE VEHICULOS NUEVO BUENOS AIRES S. A. S. con el fin que se sirva informar la ubicación del vehículo de placas VAT-904 toda vez que según acta de secuestro que reposa en el expediente deja constancia que en la dirección Calle 5ª No 19D-40 de la ciudad de Valledupar no funciona el parqueadero DEPOSITOS DE VEHICULOS JURIDICARS tal y como quedo establecido en el contrato de cesión de derechos de parqueadero presentado ante el despacho.

En consecuencia de la anterior solicitud, el despacho mediante auto de fecha 18 de julio de 2018 ordena oficiar al parqueadero DEPOSITOS DE VEHICULOS BUENOS AIRES S. A.

Así las cosas el 30 de julio de 2018 por servicios postales nacionales 472 mi poderdante remitió oficio No 2158 al parqueadero DEPOSITOS DE VEHICULOS BUENOS AIRES S. A. S. y el 24 de agosto de 2018 se puso en conocimiento del despacho dicho envío con el resultado de NO reside es decir en la dirección Avenida Caracas No 23-33 de la ciudad de Bogotá, dirección que fue informada mediante contrato de cesión en el acápite de los antecedentes.

Así las cosas, es claro que como parte demandante hemos agotado todas las actuaciones para materializar las medidas cautelares y aún más para lograr la ubicación del vehículo de placas VAT-904 garantía de la obligación que se ejecuta; pues es claro que existe una supuesta violación al debido proceso puesto que la Policía Nacional NUNCA informo la supuesta inmovilización de dicho vehículo; solo reposa en el expediente un supuesto contrato de cesión que ya hemos mencionado; sin embargo resulta curioso lo siguiente:

1. En el expediente NO reposa oficio proveniente de la Policía Nacional dejando a disposición el vehículo de placas VAT-904 tal y como fue solicitado en oficio No 0344.
2. Que la dirección reportada esto es Calle 5 A No 19D-40 no funciona el parqueadero DEPOSITO DE VEHICULOS JURIDICARS supuesto Cesionario.
3. Que en la dirección Avenida Caras No 23-33 de la ciudad de Bogotá no funciona el Parqueadero DEPOSITO DE VEHICULOS NUEVO BUENOS AIRES S. A. S. supuesto Cedente.

Así las cosas a pesar de los requerimientos realizados a la SIJIN Policía Nacional y al Parqueadero DEPOSITOS DE VEHICULOS NUEVO BUENOS AIRES S. A. S. no se ha logrado constatar la ubicación del vehículo de placas VAT-904, ni la veracidad de la Inmovilización informada, pues en el expediente reposa únicamente un contrato de cesión de derecho de parqueadero sin prueba documental alguna de los referida en dichas cláusulas.

Es claro que como parte demandante hemos agotado los requerimientos con el fin de establecer la ubicación del vehículo de placas VAT-904 tan es así que seguimos detrás de la inmovilización del referido vehículo toda vez que no existe dentro del expediente prueba que permita establecer la veracidad de la Inmovilización informada.

SEGUNDO: Se solicitó la medida de embargo y secuestro del vehículo de placas UUQ-685, la cual fue ordenada mediante oficio No 1811 del 11 de julio de 2017, la misma fue registrada el 20 de diciembre de 2017 en la secretaria de movilidad de Bogotá y en consecuencia mediante memorial radicado el 19 de Enero de 2018 se solicita se orden la inmovilización de dicho bien, y en auto de 09 de febrero de 2018 el despacho accede a la solicitud ordenando oficiar a la Sijin mediante oficio No 372 el cual fue radicado en su oportunidad sin lograr a la fecha la materialización de la medida.

En ese orden de ideas, la actividad procesal de la parte demandante está sujeta a la materialización de la medida de inmovilización de los vehículos de placas VAT-904 y UUQ-685 y bajo dicho derrotero no es dable la aplicación del artículo 317 del C. G. del P. por parte del despacho por lo que las consecuencias jurídicas no es otra que la violación al debido proceso y el enriquecimiento sin justa causas del deudor.

La Corte Constitucional en sentencia C-1186 de 2008 define el desistimiento tácito así: “El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse”.

Así mismo el Tribunal Superior de Bucaramanga en radicado 2016-274 señaló en la parte considerativa lo siguiente: “..

3. DEL DESISTIMIENTO

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se produce a razón de la inactividad de la parte que lo promovió. Esta figura busca evitar la paralización de la justicia, garantizar la efectividad de los derechos de los sujetos procesales y promover la certeza jurídica, de manera pronta y cumplida; fenómeno procesal que en la actualidad encuentra su despliegue normativo en el Art. 317 del C. G. del P., que establece:

“El desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

1. (...)

2. *cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de los etapas, **permanezca inactivo en la secretaria del despacho**, porque no solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la notificación o **desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en cosas o perjuicios a cargo de las partes.”*¹(Subrayado y negrilla fuera del texto)

Más adelante dentro de la misma norma, se hace una especificación en relación a los procesos que cuentan con auto que ordena seguir adelante la ejecución, imponiendo a estos una carga adicional mediante el aumento del término que debe permanecer inactivo el expediente en la Secretaría del

¹ Art. 317 C.G.P. Numeral 2°

despacho, la cual dispone:

*“b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución**, el plazo previsto en este numeral será de **dos (2) años**;². (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

Ahora bien, abreviado así el trasegar de la causa que concita nuestra atención, procederá esta Sala de Decisión a analizar la preceptiva normativa aplicada de cara al precedente vertical decantado por esta Corporación, a efectos de determinar si existe o no la vulneración al debido proceso alegada por la parte accionante.

Para ello, es necesario acudir a la disposición normativa contenida en el artículo 317 del Código General del Proceso, la cual en su literal b, numeral 2, dispone:

“Artículo 317: Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previa. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.**
(...)”

Encontrando que el anterior precepto nos muestra con claridad que los supuestos fácticos necesarios para su aplicación se concretan en que exista

² Art. 317 C.G.P., literal b Numeral 2°

un proceso con sentencia ejecutoriada y una inactividad superior a dos años, contados estos, para el caso, desde la vigencia de la norma-01 de octubre de 2012-; presupuestos anteriores que sin lugar a dudas se observan configurados en el caso de marras.

Sin embargo, del mismo surge un interrogante y es el consistente en si debe o no aplicarse ésta figura en aquellos eventos en los cuales el ejecutante haya realizado todas las actuaciones procesales, encontrándose el mismo a la espera de que aparezcan nuevos bienes en cabeza del demandado, que permitan satisfacer la obligación ejecutada.

Anterior interrogante que ha sido resuelto por esta Corporación en variadas providencias, entre las cuales se encuentra la emitida el día siete (07) de mayo de 2015, por el M.P. Dr. ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ, en la cual se indicó lo siguiente:

*“De manera que en situaciones como la expuesta en este caso, en que el ejecutante asegura que, aun cuando ha propendido por encontrar propiedades del ejecutado, ha sido imposible aprehender o pedir el embargo de otros bienes de aquél, ora **porque los desconoce**, ora porque el demandado se ha puesto en insolvencia y los ha “ocultado”, pedir al demandante que actúe es pedirle que realice gestiones inútiles ante el juzgado, que al Estado le resultan altamente costosas y sin que haya beneficio para nadie, en modo alguno, máxime cuando, se itera, ya se surtió la diligencia de remate, fue aprobado, se actualizó el crédito y se continuó por el saldo insoluto de la obligación.”* (Subrayas fuera del texto)

Posición que de igual manera fue acogida por este Despacho en proveído de fecha 22 de enero de los corrientes, señalando:

“Así las cosas, y bajo el anterior precedente horizontal, fuerza a este Despacho el concluir que en el presente caso no existe razón ni justificación alguna para sancionar la conducta del ejecutante, esto, pues se insiste, no se puede obligar al demandante a presentar solicitudes con la única finalidad de evitar se configuren los presupuestos del desistimiento tácito, máxime, cuando nos encontramos ante un proceso en el que la continuación de las etapas procesales están condicionadas al embargo de nuevos bienes del ejecutado, quien según indica el ejecutante ha “ocultado” los mismos.” (Subrayas fuera del texto)

Los cuales sin lugar a dudas debieron ser acogidos por el juzgado accionado, o en su defecto, desechados bajo una razón fundada, la que sin lugar a dudas brilló, en el caso estudiado, por su ausencia.

Así las cosas, es claro que en el caso de marras no debió aplicarse a rajatabla la norma, sino que la misma debió interpretarse de manera conjunta con lo señalado por este Tribunal-dado que conforme a lo dispuesto en Jurisprudencia Constitucional el precedente vertical tiene carácter vinculante- dirigido a afirmar que no puede obligarse al ejecutante a lo imposible y en dicho sentido no puede aplicarse la figura del desistimiento tácito, en aquellos eventos, en los que como el que concentra nuestra atención (i) el ejecutante haya realizado todas las actuaciones procesales, sin encontrarse ninguna de éstas pendiente por realizar. (ii) la continuación de las etapas procesales se encuentra condicionada al embargo de nuevos bienes del ejecutado, los que para la fecha son desconocidos; pues el actuar de manera diferente sería sancionar injustificadamente y sin razón valedera alguna, la conducta del ejecutante.

De lo anterior y con claridad meridiana sale al descampado que la operadora judicial accionada se apartó sin justificación alguna del precedente vertical, esto es, la posición decantada por esta Corporación frente a casos similares por no decir iguales, incurriendo con ello en un defecto sustantivo, conforme lo ha señalado la H. Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia:

*“Para la jurisprudencia de esta Corporación el desconocimiento, **sin debida justificación, del precedente judicial configura un defecto sustantivo, en la medida en que su respeto es una obligación de todas las autoridades judiciales –sea éste precedente horizontal o vertical-, en virtud de los principios del debido proceso, igualdad y buena fe.**” (Subrayado fuera del texto original).³*

³ Sentencia T-309-2015

A su vez, en sentencia T-443 de 2013, afirmó, frente al objeto de debate, lo siguiente:

“Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en señalar que la autonomía judicial en el proceso de interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico no es absoluta, pues un primer límite se encuentra en el derecho de toda persona a recibir el mismo tratamiento por parte de las autoridades judiciales. De hecho, en el ámbito judicial, dado que como se dijo, los jueces interpretan la ley y atribuyen consecuencias jurídicas a las partes en conflicto, “la igualdad de trato que las autoridades deben otorgar a las personas supone además una igualdad en la interpretación y la aplicación de la ley.”

Además de vulnerar el principio fundamental de la igualdad, las decisiones judiciales contradictorias lesionan los principios de confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe. En este sentido, la consistencia y estabilidad en la interpretación y aplicación de la ley tiene una relación directa con los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, al menos por dos razones. En primer lugar, porque la previsibilidad de las decisiones judiciales “hace posible a las personas actuar libremente, conforme a lo que la práctica judicial les permite inferir qué es un comportamiento protegido por la ley.” De manera que, interpretaciones judiciales divergentes sobre un mismo asunto “impide[n] que las personas desarrollen libremente sus actividades, pues al actuar se encontrarían bajo la contingencia de estar contradiciendo una de las posibles interpretaciones de la ley.” Y en segundo lugar, porque la confianza en la administración de justicia comprende “la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme.”

(...)

Ahora bien, es importante resaltar que la jurisprudencia ha distinguido entre precedente horizontal y precedente vertical para explicar, a partir de la estructura orgánica del poder judicial, los efectos vinculantes del precedente y su contundencia en la valoración que debe realizar el fallador en su sentencia. En este sentido, mientras el precedente horizontal supone que, en principio, un juez –individual o colegiado– no puede separarse del precedente fijado en sus propias sentencias; el precedente vertical implica que los jueces no se pueden apartar del precedente establecido por las autoridades judiciales con atribuciones superiores, particularmente por las altas cortes.

(...)

Específicamente respecto al precedente vertical, la Corte ha señalado que las autoridades judiciales que se apartan de la jurisprudencia sentada por órganos jurisdiccionales de superior rango sin aducir razones fundadas para hacerlo, incurrir en violación del derecho a la igualdad, susceptible de protección a través de la acción de tutela.”⁴

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T – 446 de 2013. M.P: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

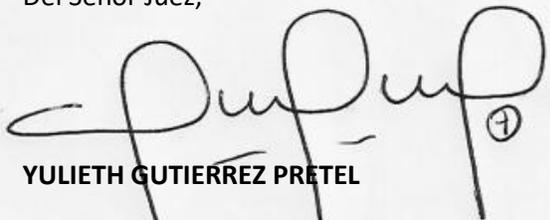
Precedente anterior que sin más consideraciones permite resolver de manera positiva el problema jurídico inicialmente planteado en el sentido de indicar que la decisión reprochada en esta instancia constitucional, esto es, la emitida por el Juzgado accionado en auto de fecha 04 de agosto de 2016, desconoce el precedente judicial y causa la vulneración del derecho fundamental al debido proceso de la persona jurídica aquí accionante.

Bajo el anterior derrotero solicito a su señoría dejar sin efecto el auto de fecha 18 de febrero 2021 por medio del cual se decretó el desistimiento Tácito dentro del Proceso Ejecutivo 2015-343.

Adjunto los siguientes documentos que sirven de sustento de lo aquí expuesto:

1. Copia de la demanda instaurada por BANCO PICHINCHA S. A. en contra de ALFONSO LUIS MEJIA VEGA.
2. Copia del acta de reparto
3. Copia del mandamiento de pago.
4. Copia del auto que ordena seguir adelante la ejecución.
5. Copia del memorial por medio del cual se adjunta la liquidación del crédito.
6. Copia del auto que aprueba la liquidación del crédito.
7. Copia del auto de medidas.
8. Copia del oficio de embargo No 3143.
9. Copia del oficio de inmovilización No 0344.
10. Copia del memorial radicado 02 de febrero de 2018.
11. Copia de la diligencia de secuestro.
12. Copia del memorial radicado 14 de junio de 2018.
13. Copia del oficio No 2158.
14. Copia del memorial radicado 24 de Agosto de 2018.
15. Copia del oficio No 1811 embargo vehículo UUUQ-685.
16. Copia del oficio No 372.

Del Señor Juez,



YULIETH GUTIERREZ PRETEL
C. C. 1098611065 de Bucaramanga

T. P. 190.871 C. S. de la J.